

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 542/2016**

GUADALAJARA, JALISCO, A DOCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

V I S T O S para resolver en **sentencia definitiva** los autos del juicio administrativo con número de expediente indicado al rubro superior derecho, promovido por [REDACTED] en contra de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, su DIRECTOR GENERAL JURÍDICO, de la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CITADA ENTIDAD FEDERATIVA, de la DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA y del VIGILANTE ADSCRITO A LA CITADA DIRECCIÓN.

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado ante esta Primera Sala Unitaria el once de Marzo de dos mil dieciséis, [REDACTED] interpuso por su propio derecho, demanda en la vía contenciosa administrativa en contra de las autoridades que se citan en el párrafo que antecede, teniendo como actos impugnados: **A)** las "Fotoinfracciones" con números de folios: 233406147, 176150203, 1769220416, 167358292, 167459374, 167755470, 170452666, 167603130 y 175912916, imputadas a la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco; **B)** la Cédula de infracción foliada con el número: 974572 emitida por un Vigilante adscrito a la Unidad Departamental de Estacionamientos del Ayuntamiento de Guadalajara, ahora denominada Dirección de Movilidad y Transporte; **C)** los recargos generados con motivo de dichas infracciones; y **D)** los Requerimientos y Embargos por la Omisión del Pago de Infracciones a la Ley y Reglamento de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, foliados con los números: M614004111228, M614004111229 y M614004313239, emitidos por los Jefes de las Oficinas de Recaudación Fiscal Metropolitanas números 0 y 4, de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, y los gastos de ejecución que se derivaron de dichas diligencias de cobro; respecto del vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco; demanda que se admitió por auto de dieciséis de marzo de dos mil dieciséis.

2. En el mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas, las cuales se tuvieron por desahogadas por así permitirlo su naturaleza; se requirió a las autoridades demandadas, para que en el término de cinco días contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación del citado proveído, exhibiera ante esta Primera Sala Unitaria copias certificadas de los actos controvertidos, apercibidas que de no allegarlos al presente juicio en la forma y plazo concedido, se tendrían por

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 542/2016**

ciertos los hechos que el actor les imputó; por último, se ordenó emplazar a las enjuiciadas corriéndoles traslado con las copias simples del escrito de demanda y sus anexos, para que produjeran contestación, apercibidas de las consecuencias legales de no hacerlo.

3. Por auto de veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, se tuvo al Director Jurídico de Ingresos de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco y a la Síndico Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, contestando la demanda en representación de las autoridades demandadas, asimismo, se les tuvo remitiendo a esta Sala los actos que les fueron atribuidos, se admitieron las pruebas que ofrecieron, las cuales se tuvieron por desahogadas por así permitirlo su naturaleza; se concedió a la parte actora el término legal para que ampliara su demanda respecto de los documentos exhibidos por las enjuiciadas y de la causal de improcedencia por consentimiento tácito que hizo valer la Síndico Municipal de Guadalajara; por otro lado, se hizo constar que la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco y su Director General Jurídico, no produjeron contestación a la demanda y tampoco allegaron al presente juicio las infracciones controvertidas, por lo que se tuvieron por ciertos los hechos que la parte actora les imputó, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resultaran desvirtuados; y por último, se ordenó emplazar al Vigilante adscrito a la ahora denominada Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara, corriéndole traslado con las copias simples del escrito de demanda y sus anexos, para que produjera contestación, apercibido de las consecuencias legales de no hacerlo.

4. Mediante acuerdo de siete de octubre de dos mil dieciséis, se tuvo a la parte actora ampliando su demanda, y se ordenó correr traslado a las enjuiciadas con las copias simples de dicho escrito, para que produjeran contestación a la citada ampliación; lo que únicamente realizó la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara, tal y como se hizo constar en el auto de doce de enero de dos mil diecisiete.

5. En el auto de diecinueve de abril de dos mil diecisiete, se hizo constar que el Vigilante adscrito a la hoy denominada Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara, no produjo contestación a la demanda entablada en su contra, por lo que se tuvieron por ciertos los hechos que el actor le imputó, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resultaran desvirtuados; y por diverso proveído de veinticuatro de abril de la citada anualidad, se advirtió que no existía ninguna prueba pendiente por desahogar y se concedió a las partes el término legal para que formularan por escrito sus alegatos, sin que ninguna de ellas lo hiciera, razón por la cual se ordenó traer los autos a la vista para dictar la sentencia definitiva correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 57 y 67 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la citada entidad federativa.

II. La existencia de los actos administrativos controvertidos se encuentra debidamente acreditada con los documentos que en copias certificadas obran agregados a fojas 35, 38, 41 y 58 de autos, así como con la impresión del Adeudo Vehicular que obra agregado a fojas 8 y 9 de actuaciones, a los cuales se les otorga pleno valor probatorio al tenor de los numerales 399 y 406 Bis del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la materia y 58 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos legales del Estado de Jalisco, los primeros por ser instrumentos públicos y el último, por tratarse de información que consta en un medio electrónico de la página oficial de la Secretaría de Planeación Administración y Finanzas del Estado de Jalisco.

III. Ahora bien, toda vez que al contestar la demanda el Director Jurídico de Ingresos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco y la Síndico Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, esgrimieron algunas causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, por ser cuestión de previo pronunciamiento y de orden público en términos de lo dispuesto por el arábigo 30 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se procede en primer término a su estudio.

a) El citado Director Jurídico de Ingresos manifestó que en el presente juicio se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IX del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, toda vez que la emisión de las cédulas de infracciones controvertidas, es competencia del personal operativo de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco y de la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara, y no de la dependencia a la que él representa, por lo que no le corresponde el carácter de autoridad demandada de acuerdo al supuesto previsto en el arábigo 3, fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Esta Sala Unitaria considera infundada la causal de improcedencia reseñada con antelación, debido a las siguientes razones:

En primer lugar, porque en la Ley que rige la materia no existe precepto legal alguno que estatuya que el juicio debe sobreseerse si las

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 542/2016**

autoridades llamadas al mismo, no fueron las que emitieron los actos que se impugnan, si bien, ello solamente implicaría un problema procesal, en el que se tendría que llamar a las autoridades que los ordenaron o ejecutaron, pero nunca sobreseer por tal situación.

Luego, si bien es cierto las cédulas de infracción que se impugnan en el presente juicio, no fueron emitidas por personal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, también lo es, que dicha dependencia es la encargada de coaccionar el pago de las mismas y de determinar los recargos por la omisión de su entero, lo que en este caso sí realizó, mediante los Requerimientos foliados con los números: M614004111228, M614004111229 y M614004313239, que también controvierte el accionante, por lo que sí le reviste el carácter de autoridad demandada.

b) Por último, la Síndico Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara señaló que, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del numeral 29 de la ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con el diverso ordinal 31 fracción I del ordenamiento legal precitado, pues dice que el demandante consintió tácitamente la cédula de infracción que se imputó a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara, ya que no compareció a impugnarla dentro del término señalado por la Ley de la materia, pues la misma le fue notificada el mismo día en que se emitió, por lo que a la fecha en que presentó su demanda ya había transcurrido el plazo para tal efecto, resultando así extemporánea.

Para una mejor comprensión de la cuestión a ponderar, se estima pertinente traer a relación lo previsto en los numerales 29 fracción IV y 31 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que respectivamente, señalan:

“Artículo 29. Es improcedente el juicio en materia administrativa, contra los actos:

...

IV.- Respecto de los cuales hubiera consentimiento expreso o tácito. Se entiende que hay consentimiento tácito únicamente cuando no se promueva el juicio en materia administrativa en los términos previstos en esta ley”;

“Artículo 31. La demanda se presentará directamente ante la sala competente o se podrá enviar por correo registrado si el actor tiene su domicilio legal en lugar distinto al de la residencia de la Sala. Se tendrá como fecha de recepción del escrito respectivo, en este último caso, la de su depósito en la oficina postal.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 542/2016**

La presentación deberá hacerse dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado o a aquél en que se haya tenido conocimiento del mismo.”

Entonces, acorde a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, la demanda debe presentarse dentro de los treinta días siguientes a aquel en que se hizo sabedor del acto impugnado, y si bajo protesta de conducirse con verdad, el accionante manifestó haber tenido conocimiento de la cédula de infracción que controvierte el día **tres de marzo de dos mil dieciséis**, mediante la consulta del adeudo de su vehículo en la página de internet de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, al haber interpuesto su demanda **el once de marzo de dos mil dieciséis**, tal y como consta en el acuse de recepción de oficialía de partes de este Tribunal de lo Administrativo, visible a foja 1 de actuaciones, es evidente que su presentación fue oportuna.

Sin que obste para ello lo manifestado por la autoridad demandada, en cuanto a que el documento combatido fue notificado el mismo día de su emisión, pues al presente juicio no allegó la constancia de notificación que acreditara su dicho, por lo que no es dable considerar que se demuestra de manera fehaciente la causal de improcedencia por consentimiento tácito vertida por la demandada.

IV. Al no existir otras cuestiones de previo y especial pronunciamiento se procede al estudio de aquellos agravios que de resultar fundados, llevarían a esta Sala Unitaria a declarar la nulidad lisa y llana de los actos reprochados por la parte actora en términos de lo dispuesto por el numeral 72 de la ley de la materia.

Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia número I.4o.A. J/44¹, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que señala:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR. En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las

¹ Publicada en la página 1646 del tomo XXIII de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de mayo de dos mil seis; registro número 174974.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 542/2016**

sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, **iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana**, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos."

V. En ese sentido se estudia el concepto de impugnación que plantea el accionante en su escrito de demanda, consistente en la negativa lisa y llana de conocer el contenido de las "Fotoinfracciones" con números de folios: 233406147, 176150203, 1769220416, 167358292, 167459374, 167755470, 170452666, 167603130 y 175912916, respecto del vehículo con placas de circulación ██████████ del Estado de Jalisco, imputadas a la Secretaría de Movilidad de la citada entidad federativa, las cuales se desprenden de la impresión del Adeudo Vehicular que obra agregado a fojas 8 y 9 de autos.

Quien esto resuelve, considera que asiste la razón al demandante, ya que al negar **lisa y llanamente** conocer el contenido de los actos descritos con anterioridad, la carga de la prueba sobre la legal existencia por escrito de los mismos, correspondía a la autoridad demandada a quien le fueron imputados, tal y como lo establecen los numerales 286 y 287 fracción I del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, a saber:

"Artículo 286.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones..."

"Artículo 287.- El que niega sólo está obligado a probar:

I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho..."

Entonces, al ser la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, a quien el demandante atribuyó las infracciones controvertidas, debió acreditar en este juicio su emisión conforme a los requisitos de legalidad contenidos en el numeral 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo y 100 del Código Fiscal, ambos ordenamientos legales del Estado de Jalisco, así como sus constancias de notificación y en ese tópico permitir al

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 542/2016**

promoviente que ampliara su demanda al respecto. Pero no lo hizo así, de ahí que no colmó con su carga probatoria, al no demostrar si el mismo cumplía con los requisitos de validez. A mayor abundamiento, se considera importante resaltar que los actos administrativos, por regla general, se presumen legal, de conformidad con lo dispuesto por los arábigos 14 y 19 de la Ley del Procedimiento Administrativo y 20 del Código Fiscal, ambos del Estado de Jalisco; pero lo anterior tiene una excepción, estatuida en los mismos ordinales: cuando el gobernado **niega lisa y llanamente** conocer los actos, sin que la negativa implique la afirmación de otro hecho las autoridades son las que tienen la carga de la prueba, como ocurrió en la especie, caso en el que, como no puede demostrarse un hecho o acontecimiento negativo, la obligación de demostrar si los actos son legales se revierte hacia las autoridades, las cuales deben exponerlo, lo que en este caso omitió la enjuiciada, además de que no allego al presente juicio los actos recurridos como se aprecia de constancias, de ahí que no desvirtuó la negativa formulada por el demandante al respecto.

Entonces, la omisión procesal referida, provoca que el promoviente quede en estado de indefensión al no poder conocer los pormenores y circunstancias contenidas en los actos que controvertidos, ya que no puede verificar si se sitúa dentro de los supuestos legales de infracción que señaló la autoridad emisora en él; además de que resulta evidente que el accionante no puede ejercer su derecho de audiencia y defensa en contra de las actuaciones que le fue imputadas, toda vez que nunca le fue dada a conocer.

En consecuencia, debe considerarse que la autoridad enjuiciada en el caso que nos ocupa, no cumplió con la obligación procesal de que se trata, al no desvirtuar la negativa de la parte actora, relativa a que no conocía las sanciones impuestas en los actos descritos con anterioridad, por consiguiente se debe declarar la nulidad del mismos, al no poderse verificar si los documentos impugnados cumplían o no con lo dispuesto en los ordinales 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo y 100 del Código Fiscal, ambos ordenamientos legales del Estado de Jalisco; considerándose que en la especie se actualiza la causal de anulación prevista por los preceptos 74 fracción II y 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **siendo procedente declarar la nulidad lisa y llana de las "Fotoinfracciones" con números de folios: 233406147, 176150203, 1769220416, 167358292, 167459374, 167755470, 170452666, 167603130 y 175912916, respecto del vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco, imputadas a la Secretaría de Movilidad de la citada entidad federativa.**

Apoya lo sentenciado la jurisprudencia número 2a./J. 209/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, al resolver la contradicción de tesis número 188/2007-SS bajo la VOZ:

“JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.” Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.”

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 542/2016**

Asimismo, es aplicable la jurisprudencia número 2a./J. 117/2011², sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 133/2011 que es del tenor siguiente:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, NO ADMITE REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD. Conforme a la construcción de precedentes iniciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las contradicciones de tesis 188/2007-SS y 326/2010, la regla del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en una de sus partes, debe interpretarse en el sentido de que, frente al desconocimiento del acto administrativo impugnado por la actora, la obligación de la autoridad demandada de exhibir la constancia de su existencia y de su notificación debe cumplirse sólo en el momento de la contestación de la demanda, sin que sea admisible su requerimiento posterior por el Magistrado instructor. Lo anterior, por un lado, ante la ausencia de disposición normativa expresa que así lo establezca, resultando inaplicable el artículo 21, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 15, penúltimo párrafo, del citado ordenamiento, que involucran el tratamiento general de la sustanciación del juicio de nulidad, ajena a la especialidad en que opera aquella regla y, por otro, en respeto a la garantía de audiencia y a los principios de economía e igualdad procesales, que serían incumplidos con una conclusión distinta.”

Igualmente cobra aplicación lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 2a./J. 173/2011 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro 3, Tomo 4, diciembre de dos mil once, página 2645, con número de registro 160591, de rubro:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es

² Visible en la página 317 del tomo XXXIV de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de agosto de dos mil once, consultada por su voz en el IUS 2010

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 542/2016**

obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

VI. En cuanto a la cédula de infracción foliada con el número: 974572 emitida por un Vigilante adscrito a la Unidad Departamental de Estacionamientos del Ayuntamiento de Guadalajara, ahora denominada Dirección de Movilidad y Transporte, respecto del vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco, este Juzgador analiza el concepto de impugnación que planteó el accionante en su escrito de demanda, consistente en que la autoridad que la emitió no demostró ser la facultada para hacerlo, pues no fundamentó su competencia, transgrediendo así lo dispuesto por los artículos 16 Constitucional, 12 y 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Quien esto resuelve estima fundado el concepto de impugnación planteado por el promovente, por las siguientes consideraciones:

Al analizar la cédula controvertida, de su lectura se colige que no puede conocerse si el “Vigilante” que la expidió pertenece a alguna dependencia del Ayuntamiento de Guadalajara, ya que de los artículos 3 y 67 del Reglamento de Estacionamientos en el citado Municipio, se menciona que las autoridades responsables de su aplicación son el Ayuntamiento, el Presidente Municipal, el Secretario General, el Síndico, el Tesorero Municipal, el Titular de la Dirección de Padrón y Licencias, el Jefe de la Unidad Departamental de Estacionamientos, el Secretario de Obras Públicas, el Vocal Ejecutivo de la Comisión de Planeación Urbana; y los demás funcionarios públicos en quien delegue funciones el Presidente Municipal, todos del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, además que el referido arábigo 67, señala que corresponde a la Unidad Departamental de Estacionamientos vigilar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en dicha reglamentación, por lo que del análisis de los ordinales precitados se concluye que en ninguno de ellos se prevé el cargo de “Vigilante”; en este orden de ideas, no se puede considerar que un cargo que no existe, tenga facultades legales para emitir actos de molestia a los gobernados, resultando el Vigilantes una autoridad de facto, pues sus facultades no se prevén en la ley, ni existe un acuerdo que haya creado el cargo de manera legal en relación con el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, ya que el

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 542/2016**

acto controvertido ostenta el escudo de la ciudad, así como diversas leyendas en las que se hace referencia al gobierno municipal, así como a la Unidad Departamental de Estacionamientos del mismo, ahora Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara.

A mayor abundamiento, en ninguna parte del documento recurrido se advierte que se haya señalado algún artículo como sustento de la competencia del funcionario público que lo expidió, en el que se previera ese cargo ni sus facultades, razón por la cual se colige que su actuar es ilegal, pues es premisa indispensable que para que un acto de autoridad se considere legalmente emitido sea realizado por el funcionario público que tenga competencia para ello en aplicación y respeto irrestricto del pacto social que rige a nuestro estado de derecho, previsto en el ordinal 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consecuencia, la enjuiciada incumplió con lo dispuesto en dicho precepto normativo y en los artículos 12 fracción I y 13 fracciones III y VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, siendo indispensable que para poder infraccionar a los gobernados, existan los cargos correspondientes con facultades expresas para hacerlo, sin que en la especie haya acontecido en el caso de estudio, al grado que el propio Vigilante emisor pudo citar en el acto controvertido el precepto legal que le otorgara esa potestad.

Robustece lo sentenciado la tesis número IV.1o.A.8, de la novena época por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, visible en la página 1340, del tomo XIV del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de septiembre de dos mil uno, bajo la voz:

“NULIDAD LISA Y LLANA. PROCEDE DECRETLARLA CUANDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA FUE DICTADA POR UNA AUTORIDAD DE FACTO. El artículo 238, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, establece que una resolución es ilegal por incompetencia del funcionario que la haya dictado, u ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva; por tanto, si se acredita que la Contraloría Interna del Instituto Mexicano del Seguro Social no existía legalmente como unidad administrativa, sino que venía funcionando como autoridad de facto, es claro que las determinaciones que hubiese dictado con este carácter son ilegales, por lo que procede decretar su nulidad lisa y llana.”

Las anteriores conclusiones también se encuentran sustentadas en aplicación de la jurisprudencia número 2a./J. 115/2005³, de la Segunda Sala

³ Publicada en la página 310 del tomo XXII de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de septiembre de dos mil cinco.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 542/2016**

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 114/2000-SS, que es del tenor siguiente:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: *"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD."*, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 542/2016**

claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio."

En conclusión, la autoridad que actuó para determinar al demandante la sanción controvertida no tenían potestad legal para hacerlo, como se analizó; por ello, debe considerarse que no contaba con la competencia para expedirlo, motivo por el cual se actualiza la causa de anulación prevista en el numeral 75 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa, siendo procedente declarar la **nulidad lisa y llana de la Cédula de infracción foliada con el número: 974572 emitida por un Vigilante adscrito a la Unidad Departamental de Estacionamientos del Ayuntamiento de Guadalajara, ahora denominada Dirección de Movilidad y Transporte, respecto del vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco.**

VII. Al resultar ilegales las cédulas de infracción controvertidas en el presente juicio, siguen su suerte los actos posteriores a las mismas, por ser frutos de actos viciados de origen, por lo que **se declara la nulidad de los recargos generados con motivo de dichas sanciones**, los cuales se desprenden del Adeudo Vehicular que obra agregado en autos a fojas 8 y 9 de autos; así como de **los Requerimientos y Embargos foliados con los números: M614004111228, M614004111229 y M614004313239**, emitidos por los Jefes de las Oficinas de Recaudación Fiscal Metropolitanas números 0 y 4, de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, **y de los gastos de ejecución** que se derivaron de dichas diligencias de cobro; respecto del vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco.

A lo antes referido, resulta aplicable la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito⁴, que a la letra dice:

"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna

⁴ Publicada en la página 280 del tomo 121-126 sexta parte de la séptima época del Semanario Judicial de la Federación, consultada al través del número de registro 252103.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 542/2016**

forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

Con fundamento en lo dispuesto por los ordinales 72, 73, 74 fracción II y 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse conforme a los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para tramitar y resolver este juicio.

SEGUNDO. Resultaron infundadas las causales de improcedencia que hicieron valer el Director Jurídico de Ingresos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco y la Síndico Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, por lo tanto, no es de sobreseerse ni se sobresee el presente juicio.

TERCERO. La parte actora probó los hechos constitutivos de su acción y las enjuiciadas no acreditaron sus excepciones, por lo tanto;

CUARTO. Se declara la nulidad lisa y llana de los actos controvertidos, consistentes en: **A)** las “Fotoinfracciones” con números de folios: 233406147, 176150203, 1769220416, 167358292, 167459374, 167755470, 170452666, 167603130 y 175912916, imputadas a la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco; **B)** la Cédula de infracción foliada con el número: 974572 emitida por un Vigilante adscrito a la Unidad Departamental de Estacionamientos del Ayuntamiento de Guadalajara, ahora denominada Dirección de Movilidad y Transporte; **C)** los recargos generados con motivo de dichas infracciones; y **D)** los Requerimientos y Embargos por la Omisión del Pago de Infracciones a la Ley y Reglamento de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, foliados con los números: M614004111228, M614004111229 y M614004313239, emitidos por los Jefes de las Oficinas de Recaudación Fiscal Metropolitanas números 0 y 4, de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, y los gastos de ejecución que se derivaron de dichas diligencias de cobro; respecto del vehículo con placas de circulación ██████████ del Estado de Jalisco.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 542/2016**

QUINTO. Se ordena a la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, efectúe la cancelación de las infracciones descritas en el inciso **A)** del párrafo que antecede, emitiendo el acuerdo correspondiente, además que deberá realizar las anotaciones respectivas en su base de datos, informando y acreditando todo ello a esta Primera Sala Unitaria.

SEXTO. Se ordena a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara efectúe la cancelación de la infracción descrita en el inciso **B)** del Cuarto Resolutivo de la presente resolución, emitiendo el acuerdo correspondiente, además que deberán realizar las anotaciones correspondientes en su base de datos, informando y acreditando todo ello a esta Primera Sala Unitaria.

SÉPTIMO. Asimismo, se ordena a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, efectúe la cancelación de los actos descritos en los incisos **C)** y **D)** del Resolutivo Cuarto del presente fallo, y realice las anotaciones correspondientes en su base de datos, informando y acreditando todo ello a esta Sala.

NOTIFÍQUESE POR LISTA Y BOLETÍN JUDICIAL A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

Así lo resolvió el Magistrado **HORACIO LEÓN HERNÁNDEZ**, Presidente de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, creado mediante Decreto número 26408/LXI/17 publicado el 18 de julio de 2017, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", vigente a partir del día siguiente de su publicación, actuando ante la Secretaria de Sala, Licenciada **Norma Cristina Flores López**, quien autoriza y da fe.-----

HLH/NCFL/mqj*

"La Sala o Ponencia que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente."